



Decreto Supremo Nº 040-2004-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, a fin de precisar que los planes nacionales de desarrollo de las telecomunicaciones se refieren al Plan Estratégico de Desarrollo de los Servicios de Telecomunicaciones, el cual contemplará las políticas, objetivos y metas de desarrollo a mediano y largo plazo, debiendo ser revisado cada cinco años, se modifica el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, para evitar ambigüedades en su interpretación;

Que, las redes de banda ancha facilitan la creación y difusión de aplicaciones con abundantes características que aumentan la productividad, brindando oportunidades para adquirir conocimientos y enriquecer la calidad de vida de las personas, especialmente en las zonas rurales y de extrema pobreza en las que el costo de las redes alámbricas es muy alto. En tales casos, las tecnologías de banda ancha inalámbrica se convierten en la mejor alternativa de reducir la brecha existente;

Que, en ese sentido, la introducción de las bandas de 5150 - 5250 y 5250 - 5350 MHz. en los alcances del artículo 28º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones permitirá el despliegue de redes inalámbricas exentas del permiso para la instalación, operación y asignación de espectro radioeléctrico, además de no estar afectas al pago del canon, facilitando el acceso de los usuarios a múltiples servicios, con las ventajas antes mencionadas;

Que, si bien la densidad telefónica de los servicios públicos móviles en nuestro país ha crecido de manera considerable, llegando hoy en día a superar al servicio telefónico fijo, todavía estamos por debajo de los niveles de otros países de la región;

Que, en el caso de los servicios móviles, el pago por concepto de canon por el uso del espectro radioeléctrico es un costo que asumen los operadores que vienen compitiendo en este mercado; sin embargo, en las condiciones actuales y dado los criterios vigentes, los montos a pagar por este concepto no incentivan su desarrollo y es una de las causas que podría impedir el cumplimiento de los lineamientos y prioridades establecidos en el Plan Nacional para la Superación de la Pobreza aprobado por Decreto Supremo Nº 064-2004-PCM respecto a ampliar la cobertura de los servicios en áreas rurales y de preferente interés social;

Que, por lo manifestado en el considerando anterior es necesario establecer un tratamiento temporal del canon por el uso del espectro, el cual entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2005, para promover el desarrollo de los servicios móviles de manera prioritaria en las zonas fuera de las provincias de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, en las que el acceso alcanza apenas al 30% del total de líneas en servicio a nivel



nacional; sin perjuicio de ello el Ministerio emitirá un Reglamento General de Canon por el Uso del Espectro Radioeléctrico al que las concesionarias deberán adecuarse;

Que, de igual manera, el valor del canon por el uso del espectro radioeléctrico debe mantener una equilibrada relación en función de su utilización, debiendo guardar la proporcionalidad razonable con su uso, lo que no sucede con el monto establecido actualmente para el caso de los teleservicios privados;

Que, asimismo, es conveniente dictar las políticas que faciliten la asignación de los recursos del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL) de manera eficiente y ágil, acorde con las políticas generales de acceso universal, que tienen prioridad por parte de este Ministerio;

Que, es conveniente establecer medidas adicionales respecto a la asignación del espectro radioeléctrico para promover el desarrollo de los servicios que requieren su uso, especialmente en áreas fuera de Lima y Callao;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 660-2003-MTC/03 se definió el servicio privado móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado), siendo conveniente su incorporación al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

Que, a la luz de la experiencia alcanzada en la política de otorgamiento de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones, luego de la apertura total del mercado, resulta conveniente realizar algunas modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, a fin de efectuar los ajustes necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y proteger con ello a los usuarios de este mercado, sin que ello implique de manera alguna, desincentivar las inversiones que se vienen realizando en este sector;

Que, a fin de precisar la delimitación del análisis integral de las solicitudes de concesiones se modifica el artículo 118° del Reglamento;

Que, por otra parte, la redacción del artículo 213° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones requiere ser mejorada a fin de evitar distorsiones en su interpretación, dejando en claro que las pruebas y estudios técnicos se pueden realizar antes de obtener una concesión con el objeto de probar las cualidades de los equipos o aparatos de telecomunicaciones, siendo necesario precisar sus alcances;

Que, resulta necesario precisar que las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, que establece los límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, serán exigibles una vez que entren en vigencia todas las normas complementarias consignadas en dicho dispositivo;





Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27791 y el Decreto Supremo N° 013-93-TCC;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifíquese los artículos 20°, 28°, 72°, 118°, 129°, 147°, 149°, 213° y 238°, literal a) numeral 2 y el inciso 2 del literal a) del numeral 4 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los cuales tendrán el siguiente texto:

“Artículo 20°.- El Plan Nacional de Telecomunicaciones es el documento que contiene los planes técnicos fundamentales que sobre la base del principio de integración de redes, sistemas y servicios, establece las pautas y lineamientos técnicos básicos que aseguran la integración e implementación de los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional.

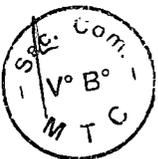
Es elaborado por el Ministerio y aprobado por resolución suprema refrendada por el Titular del Ministerio. Su actualización o revisión debe realizarse obligatoriamente en períodos no mayores de cinco (5) años. El Ministerio podrá convocar a audiencia pública previamente a la aprobación de las modificaciones del citado plan, a fin de recoger los aportes de las personas o entidades especializadas.

El Ministerio, a través de la Secretaría de Comunicaciones, elaborará el Plan Estratégico de Desarrollo de los Servicios de Telecomunicaciones, el cual contemplará las políticas, objetivos y metas de desarrollo a mediano y largo plazo, debiendo ser revisado cada cinco años”.

“Artículo 28°.- Están exceptuados de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos Específicos que se dicten, las telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico y no tienen conexión con redes exteriores.

También están exceptuados de contar con concesión, salvo el caso de los numerales 4 y 5, de la asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos Específicos que se dicten:

1. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando el espectro radioeléctrico transmiten con una potencia no superior a diez milivatios (10mW) en antena (potencia efectiva irradiada). Dichos servicios no podrán operar en las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios públicos de telecomunicaciones; salvo en las bandas de frecuencias 2400-2483,5 MHz y 5725-5850 MHz.



2. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando una canalización establecida en la banda 462, 550-462, 725 MHz y 467, 550-467, 725 MHz, transmiten con una potencia no superior a quinientos milivatios (500mW) en antena (potencia efectiva irradiada). Dichos equipos no podrán ser empleados para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

3. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando las bandas de 902-928 MHz, 2400-2483,5 MHz, 5150-5250 MHz y 5725-5850 MHz transmiten con una potencia no superior a cien milivatios (100mW) en antena (potencia efectiva irradiada), y no sean empleados para efectuar comunicaciones en espacios abiertos. Dichos servicios no deberán causar interferencias a concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

4. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando las bandas de 902-928 MHz, 2400-2483,5 MHz y 5725-5850 MHz transmiten con una potencia no superior a cuatro vatios (4W) o 36 dBm en antena (potencia efectiva irradiada), en espacio abierto.

5. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando la banda de 5250-5350 MHz transmiten con una potencia no superior a un vatio (1W) o 30 dBm en antena (potencia efectiva irradiada), en espacio abierto. Dichos equipos no podrán ser empleados para el establecimiento de servicios privados de telecomunicaciones.

En el caso de utilizar equipos bajo las condiciones señaladas en los numerales 4 y 5, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se debe contar previamente con la concesión respectiva. En este caso, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que empleen dichos equipos no requerirán del permiso para su instalación y operación, ni de la asignación de espectro radioeléctrico para su uso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas deberán respetar las normas técnicas emitidas o que emita el Ministerio.

"Artículo 72º.- Se considera teleservicios privados que no utilizan medios alámbricos u ópticos, denominados también privados de radiocomunicación, a los siguientes:

1. Servicio fijo privado.
2. Servicio móvil privado.
3. Servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado).
4. Servicio de radionavegación.
5. Servicio de canales ómnibus (banda ciudadana).
6. Servicio de radioaficionados.
7. Servicio espacial.
8. Servicio colectivo familiar.
9. Otros servicios de radiocomunicaciones calificados como tales en el

Reglamento.





Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

10. Cualquier otro que el Ministerio clasifique como tal mediante resolución ministerial.

El servicio contemplado en el numeral 3 permite a las personas naturales o jurídicas satisfacer sus propias necesidades de comunicaciones individuales mediante el uso de canales múltiples de radiocomunicación cuya asignación se realiza en forma automática

Los servicios de radiocomunicaciones mencionados, además de sujetarse al Reglamento, están regulados por el PNAF, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y demás disposiciones que emita el Ministerio".

"Artículo 118º.- El Ministerio efectuará un análisis integral de las solicitudes que se presenten para prestar servicios de telecomunicaciones, a fin de que las concesiones y autorizaciones se otorguen a aquellos solicitantes que presenten proyectos que contribuyan mejor a los fines de las comunicaciones. En tal sentido, la fecha de presentación de la respectiva solicitud así como la publicación a que se refiere el artículo 149º sólo otorga preferencia en el análisis de la solicitud y del proyecto, mas no confiere derechos adicionales ni compromisos por parte del Estado respecto de lo solicitado.

El análisis integral a que se refiere el párrafo anterior consiste en la evaluación del perfil del proyecto técnico presentado a fin de determinar si el mismo es consistente con el servicio a ser prestado, y cumple para tal efecto con los requisitos establecidos en el artículo 147º y los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC y sus modificatorias".

"Artículo 129º.- La suscripción del contrato de concesión se realizará dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de publicada la resolución correspondiente. Para tal efecto deberá cumplir con el pago por derecho de concesión, así como la presentación de carta fianza y pago del canon, si estos dos últimos correspondieran. En caso de incumplimiento, la resolución de otorgamiento de concesión y la resolución de asignación de espectro quedarán sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente.

La suscripción de las adendas a los contratos de concesión también se efectuará dentro del plazo antes indicado. En caso de incumplimiento, la resolución que sustenta la adenda quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que se emita el acto administrativo correspondiente."



"Artículo 147°.- La solicitud para el otorgamiento de una concesión debe dirigirse al Ministerio, adjuntando la siguiente información y documentación:

1. En el caso de personas jurídicas: copia del testimonio de constitución social inscrito conforme a ley o del instrumento que corresponda tratándose de empresas extranjeras, legalizada por Notario Público o certificada por Fedatario y certificado de vigencia de poder de su representante legal con una antigüedad no mayor de tres (3) meses y además copia legalizada o certificada de su documento de identidad y copia del documento que acredite la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) Tratándose de personas naturales: copia del documento de identidad, igualmente legalizada o certificada y copia del documento que acredite la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

2. Datos personales del solicitante: Tratándose de personas jurídicas comprende al representante legal y a los socios que posean acciones o participaciones con derecho a voto, que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social de la misma. En caso de que alguno de los socios o accionistas sea a su vez una persona jurídica, su representante legal deberá presentar dicho requisito.

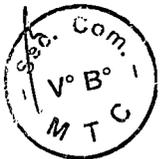
3. Declaración jurada del solicitante de no hallarse impedido de contratar con el Estado ni estar incurso en las limitaciones establecidas en la Ley y el Reglamento. Tratándose de personas jurídicas comprende al representante legal y a los socios o accionistas que posean acciones o participaciones con derecho a voto, que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social de la empresa solicitante. En caso de que alguno de los socios sea a su vez una persona jurídica, su representante legal deberá presentar dicho requisito.

4. Perfil del proyecto técnico para la prestación del servicio solicitado, autorizado por ingeniero colegiado hábil de la especialidad.

5. Proyección de la inversión prevista para los primeros cinco (5) años y monto de la inversión inicial a ser ejecutado durante el primer año. La información a presentar debe realizarse en forma desagregada de acuerdo al formato proporcionado por la Dirección de Gestión.

La proyección de la inversión indicada deberá ser consistente con el Perfil del Proyecto Técnico presentado, tomando en cuenta el área a servir y la clase y modalidad del servicio a prestar.

6. Carta fianza por el quince por ciento (15%) de la inversión inicial a fin de asegurar el inicio de las operaciones, siempre que la concesión involucre en su área la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao. Dicha carta se presentará conforme a lo previsto en el artículo 129°.





Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

7. Pagos por derecho de trámite y por derecho de publicación de la resolución de concesión en el Diario Oficial El Peruano. En caso de denegarse la solicitud, el pago efectuado por derecho de publicación será devuelto al solicitante.

8.- Para los casos en que la concesión para servicios finales involucre la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, los solicitantes deberán contemplar adicionalmente en su proyecto técnico la atención, como mínimo, de una localidad fuera del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, asegurando la prestación del servicio en dicha localidad por el periodo que dure la concesión.

Dichas localidades serán seleccionadas por el Ministerio mediante Resolución Ministerial de acuerdo a los criterios que establezca.

En el caso de que la información legal antes señalada ya conste en otro expediente, ello se indicará en la solicitud, precisando de ser posible, el número de expediente respectivo".

"Artículo 149º.- Admitida la solicitud y cumplidos los requisitos formales, el Ministerio en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles notificará al solicitante ordenando la publicación de un extracto de la solicitud, por una vez, en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional. El solicitante acreditará el cumplimiento de esta obligación presentando los ejemplares conteniendo las respectivas publicaciones.

El extracto de la solicitud contendrá la siguiente información:

1. El servicio solicitado.
2. El área de concesión.
3. El monto de la inversión inicial.
4. El plazo para formular observaciones a la solicitud de concesión, con indicación de la dependencia a la cual deberán dirigirlas. Este plazo no podrá ser mayor a cinco (5) días hábiles contados desde la última publicación.
5. Aquella información que el Ministerio estime conveniente hacer de conocimiento público.
6. En su caso, las bandas o frecuencias solicitadas.

La publicación se efectuará en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, contados desde la notificación referida en el primer párrafo de este artículo. En caso contrario, la solicitud quedará denegada automáticamente sin necesidad de pronunciamiento que así lo declare".



"Artículo 213º.- En forma excepcional, el Ministerio, previa solicitud debidamente sustentada, podrá asignar el espectro radioeléctrico en forma temporal a fin de realizar pruebas para aplicaciones de nuevas tecnologías o estudios técnicos. En ambos casos, la asignación se hará por resolución directoral y el plazo máximo de vigencia no será mayor de seis (6) meses improrrogables.

Esta asignación no exime de la obligación de pagar el canon por la asignación temporal de acuerdo al servicio sobre el cual se realizarán las pruebas y se sujetará a las condiciones que se determinen en la resolución de asignación, así como a las normas que emita el Ministerio.

Finalizadas las pruebas, el administrado deberá presentar la información que el Ministerio le solicite."



"Artículo 238º.- (...)

2. TELESERVICIOS PÚBLICOS.

a) Servicio telefónico móvil, servicio de comunicaciones personales y teleservicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado).

- Por cada estación móvil: en función de la cantidad de terminales móviles activados declarados al 31 de diciembre del año anterior:

- En la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao 0,4%
- En el resto de provincias 0,3%

(...)

4. TELESERVICIOS PRIVADOS.

a) Servicio de radiocomunicación privada

(...)

(2) Terrestre

- Por estación fija, fija de base y por frecuencia de transmisión y por bloque horario 4%
- Por estación móvil 10%





Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 2º.- Incorpórese al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones el artículo 119º-A, el artículo 209º-A y el artículo 246º-A, cuyas redacciones son las siguientes:

"Artículo 119º-A.-

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 119º, el Ministerio podrá solicitar la opinión de las entidades competentes."

"Artículo 209º-A.-

La asignación del espectro radioeléctrico en las bandas identificadas para sistemas de acceso fijo inalámbrico y atribuidas a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se realizará mediante concurso público para la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. Para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá los dispositivos correspondientes.

El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) se adecuará a lo dispuesto en el presente artículo.

En caso de restricciones en la disponibilidad de frecuencias o banda de frecuencias fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, se seguirá lo establecido en el Artículo 128º.

"Artículo 246º-A.-

Osiptel presentará al Ministerio en el mes de enero de cada año un programa de actividades el cual contemplará, como mínimo, la ejecución de dos (2) proyectos de telecomunicaciones de su propia iniciativa para la atención de áreas rurales y lugares de preferente interés social durante el año.

Asimismo, los concesionarios podrán presentar proyectos para brindar servicios finales, tales como telefonía y acceso a Internet rural al Osiptel solicitando para su financiamiento la asignación de los recursos del FTEL para la atención de áreas rurales y lugares de preferente interés social bajo el mecanismo de adjudicación directa. Osiptel deberá pronunciarse sobre la solicitud en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de su presentación y no podrá negarla sin causa debidamente justificada, debiendo informar de ello al Ministerio.

Los proyectos antes mencionados no requerirán la aprobación del Ministerio, siendo requisito para el acceso a este mecanismo, que los concesionarios se encuentren al día en el pago de sus aportaciones y se aplicará sobre los aportes efectuados a partir del año 2005.

La asignación bajo el mecanismo de adjudicación directa antes mencionado no excederá del monto aportado por el concesionario solicitante al FTEL, a la fecha de la solicitud.



El Ministerio y el Osiptel dictarán las normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, de ser el caso.”

Artículo 3º.- La modificación introducida por la presente norma al artículo 238º, literal a) numeral 2 y el inciso 2 del literal a) del numeral 4, del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones rige a partir del 1 de enero de 2005.

Artículo 4º.- Las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, serán exigibles una vez que entren en vigencia todas las normas complementarias consignadas en dicho dispositivo.

Artículo 5º.- Disponer la publicación de la Exposición de Motivos y de la matriz de Comentarios del presente decreto supremo en la pagina Web del Ministerio.

Artículo 6º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de diciembre del año dos mil cuatro


ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República


ING. JOSE ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

